

con el cuarenta, a), y el cincuenta y dos, dos), de la Ley jurisdiccional, y desestimando asimismo el contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de doña Joaquina Arroyo Reyes, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, desestimatorio del recurso de reposición promovido contra otro acuerdo del propio Alto Cuerpo de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta, denegatorio de petición de pensión alimenticia como esposa del ex Oficial Radiotelegrafista de la Armada don José Ibáñez Almoguera, condenado a la pena accesoria de pérdida de empleo, debemos declarar y declaramos que dicho acuerdo recurrido es conforme a derecho y queda, en consecuencia firme y subsistente, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacer especial declaración a fines de imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1975.

COLOMA GALEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**18404** *ORDEN de 11 de julio de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en recurso contencioso-administrativo número 522/74, promovido por «Mutua Pesquera de Vigo» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de junio de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1969.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de abril de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en recurso contencioso-administrativo número 522/74 interpuesto por «Mutua Pesquera de Vigo» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de junio de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1969;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por la «Mutua Pesquera de Vigo» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó recurso de alzada formulado contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Pontevedra de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, dictado en la reclamación número doscientos treinta y siete y dos, sobre liquidación girada por la Delegación de Hacienda de Vigo por el concepto de Impuesto sobre Sociedades, gravamen sobre primas de Mutuas de Seguros, correspondiente al ejercicio mil novecientos sesenta y nueve, debemos declarar y declaramos el acuerdo recurrido contrario al ordenamiento jurídico aplicable y por eso lo anulamos en cuanto ordena la práctica de una nueva liquidación a la Entidad actora por el Impuesto de la Renta de Sociedades del año mil novecientos sesenta y nueve, ya que no es procedente al existir en favor de dicha Entidad la aludida exención.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**18405** *ORDEN de 11 de julio de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, en el pleito número 240/74 promovido por «Mutua de Vizcaya» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de marzo de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1967.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de junio de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, en recurso contencioso-administrativo número 240/74 interpuesto por «Mutua de Vizcaya» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de marzo de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1967;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo seguido, bajo el número de orden doscientos cuarenta de mil novecientos setenta y cuatro, por el Procurador don José Valdivielso Sturup, en nombre y representación de «Mutua de Vizcaya, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número veinte», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por el que se desestimó la reclamación reseñada en el encabezamiento de esta resolución, sobre liquidación del Impuesto de Sociedades girada a la Entidad recurrente por el ejercicio correspondiente al año mil novecientos sesenta y siete, debemos anular y anulamos dicho acuerdo, aquellos de que tras causa por ser contrarios al ordenamiento jurídico, y en su lugar declaramos y reconocemos a dicha Mutua Patronal el derecho a disfrutar exención del Impuesto de Sociedades en el año mil novecientos sesenta y siete a que se contrae el recurso, con subsiguiente devolución de la cantidad ingresada; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**18406** *ORDEN de 11 de julio de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el pleito número 1.037/73, promovido por «Minero-Siderúrgica de Ponferrada, S. A.» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de junio de 1972, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1963.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de abril de 1975 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 1.037/73, interpuesto por «Minero-Siderurgia de Ponferrada, S. A.» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de junio de 1972, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1963;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando este recurso debemos confirmar, como lo hacemos, el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintuno de junio de mil novecientos setenta y dos (R. G. 627-2-70 R. S. 279-70), por ser ajustado al ordenamiento jurídico; sin costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.